

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO PARTIDO NUEVA ALIANZA SUSCRIBIENDOSE LA DIP. CLAUDIA TAPIA CASTELO, DIP. CELIA ALONSO RANGEL, DIP. JULIA ESPINOSA DE LOS MONTEROS ZAPATA, DIP. RAMIRO ROBERTO GONZALEZ, DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA, DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, DIP. LUIS ARMANDO TORRES HERNANDEZ, DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, DIP. KARINA MARLEN BARRON PERALES, DIP. MARIELA SALDIVAR VILLALOBOS Y DIP. HORACIO JONATAN TIJERINA HERNANDEZ.

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 46 Y 52 PRIMER PARRAFO Y SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 67 BIS Y 154 BIS, TODOS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DEL ESTADO DE NUEVO LEON., EN RELACION A LA DESAPARICIÓN DERIVADA DE UN ACTOS DELINCUENCIAL.

INICIADO EN SESIÓN: 02 de octubre del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Fomento Económico



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA**

**C. Dip. Marco Antonio González Valdez
Presidente del H. Congreso del Estado
Presente.-**

Ma. Dolores Leal Cantú, diputada de la Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado, Coordinadora del Grupo Legislativo Nueva Alianza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman los artículos 46 y 52 primer párrafo y se adicionan los artículos 67 Bis y 154 Bis, todos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Nuevo León

Fundamentamos la presente iniciativa en la siguiente:

Exposición de Motivos

El 26 de abril del año en curso, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, como Cámara revisora, aprobó el Decreto por la que se expide la **Ley Federal de Declaración de Ausencia para Personas Desaparecidas**, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de junio del año en curso, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y de la Ley de Instituciones de Crédito.

La citada ley, responde al mandato del Artículo Noveno Transitorio, del decreto por el que expide la **Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de noviembre de 2017.

Expedida la **Ley Federal de Declaración de Ausencia para Personas Desaparecidas**, la presente iniciativa de reforma a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, pretende reconocer, proteger y garantizar los derechos de los trabajadores afiliados al ISSSTELEON, cuando por motivos de trabajo, sean víctimas de desaparición forzada por un acto delincuencial.

Las reformas que proponemos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Nuevo León, son las siguientes:

- 1.- Se adiciona como accidente de trabajo, la desaparición derivada de un acto delincuencial.
- 2.- Se precisa que los riesgos de trabajo podrán producir incapacidad temporal, parcial, total, muerte y desaparición derivada de un acto delincuencial.
- 3.- Se establece que cuando el riesgo de trabajo sea consecuencia de la desaparición forzada de la persona, el ISSSTELEON, otorgará a los familiares, el mismo tipo de pensión, como si se tratara de un riesgo de trabajo que produce la muerte.
- 4.- Se prevé cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con declaración especial de ausencia, los recursos de su cuenta individual serán puestos a disposición de los beneficiarios.
- 5.- Se establece que cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida, los beneficiarios conservarán el derecho a recibir la asistencia médica y de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria.

Las reformas pueden visualizarse mejor, mediante el siguiente cuadro comparativo:

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Nuevo León

Texto vigente:	Propuesta de reforma:
<p>Artículo 46.- Por accidente de trabajo se entiende toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del desarrollo de las actividades encomendadas al servidor público, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se realicen, así como aquellos que ocurran al servidor público al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeñe sus funciones o viceversa. De igual forma, se reputarán como riesgos, las enfermedades de trabajo señaladas por las leyes del trabajo.</p>	<p>Artículo 46.- Por accidente de trabajo se entiende toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, la muerte, o la desaparición derivada de un acto delincuencial producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del desarrollo de las actividades encomendadas al servidor público, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se realicen, así como aquellos que ocurran al servidor público al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeñe sus funciones o viceversa. De igual forma, se reputarán como riesgos, las enfermedades de trabajo señaladas por las leyes del trabajo.</p> <p>Los riesgos del trabajo pueden producir:</p> <p>I.- Incapacidad temporal, que es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo;</p>

	<p>II.- Incapacidad parcial, que es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar;</p> <p>III.- Incapacidad total, que es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de la vida</p> <p>IV.- Muerte; y</p> <p>V.- Desaparición derivada de un acto delincuencial</p>
<p>Artículo 52.- Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del servidor público, el Instituto otorgará a las personas señaladas en este precepto las siguientes prestaciones:</p> <p>I.- a V.- ...</p>	<p>Artículo 52.- Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del servidor público, o en caso de desaparición forzada derivada de un acto delincuencial, el Instituto otorgará a las personas señaladas en este precepto las siguientes prestaciones:</p> <p>I.- a V.- ...</p>
No existe	ARTICULO 67 BIS.- Cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con declaración especial de ausencia, en términos de la legislación especial en la materia, los recursos de su cuenta individual serán puestos a disposición de los beneficiarios, en los términos en que se establezcan en resolución que se haya emitido para ese fin
No existe	Artículo 154 Bis. - Cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con declaración de ausencia en términos de la legislación especial en la materia, los beneficiarios conservarán el derecho a recibir la asistencia médica y de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria

Las reformas que se proponen, garantizan que los familiares de un trabajador afiliado al ISSSTELEÓN víctima por desaparición derivada de un acto delincuencia, conserven sus derechos económicos y sociales, que les permitan subsistir.

De aprobarse la presente iniciativa Nuevo León, será el primer estado, en legislar en esta materia.

La iniciativa forma parte de la **Agenda Legislativa Mínima** de Nueva Alianza para el actual Periodo de Sesiones.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos de la manera más atenta a la presidencia, dictar el trámite legislativo que corresponda a efecto de aprobar en sus términos, el siguiente:

Decreto

Artículo único. - Se reforman los artículos 46 y 52 primer párrafo y se adicionan los artículos 67 Bis y 154 Bis, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 46.- Por accidente de trabajo se entiende toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, la muerte, **o la desaparición derivada de un acto delincuencial** producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del desarrollo de las actividades encomendadas al servidor público, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se realicen, así como aquellos que ocurran al servidor público al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeñe sus funciones o viceversa. De igual forma, se reputarán como riesgos, las enfermedades de trabajo señaladas por las leyes del trabajo.

Los riesgos del trabajo pueden producir:

- I.- Incapacidad temporal, que es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo;**
 - II.- Incapacidad parcial, que es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar;**
 - III.- Incapacidad total, que es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de la vida**
 - IV.- Muerte; y**
- V.- Desaparición derivada de un acto delincuencial.**

Artículo 52.- Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del servidor público, **o en caso de desaparición forzada derivada de un acto delincuencial**, el Instituto otorgará a las personas señaladas en este precepto las siguientes prestaciones:

I.- a V.- ...

ARTICULO 67 BIS.- Cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con declaración especial de ausencia, en términos de la legislación especial en la materia, los recursos de su cuenta individual serán puestos a disposición de los beneficiarios, en los términos en que se establezcan en resolución que se haya emitido para ese fin.

Artículo 154 Bis.- Cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con declaración de ausencia en términos de la legislación especial en la materia, los beneficiarios conservarán el derecho a recibir la asistencia médica y de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria.

Transitorios:

Primero. - El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. - Se deroga cualquier disposición que se oponga a lo preceptuado por el presente decreto

Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León a 2 de octubre de 2018

Ma. Dolores Leal Cantú
Dip. Ma. Dolores Leal Cantú

Se suscribieron a la iniciativa presentada por la Diputada
María Dolores Leal Cantú



DIP. CLAUDIA TAPIA CASTELO

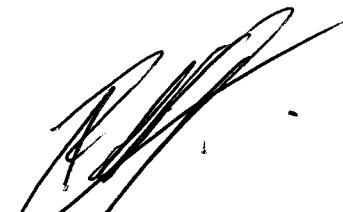


DIP. CELIA ALONSO RANGEL

DIP. JULIA ESPINOSA DE LOS
MONTEROS ZAPATA



DIP. RAMIRO ROBERTO GONZÁLEZ
GUTIÉRREZ



DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA
GARZA GARZA



DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA

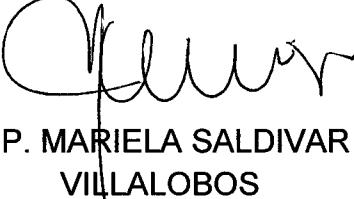


DIP. LUIS ARMANDO TORRES
HERNANDEZ

Se suscribieron a la iniciativa presentada por la Diputada
María Dolores Leal Cantú

DIP. LUIS DONALDO COLOSIO
RIOJAS

DIP. KARINA MARLEN BARRÓN
PERALES


DIP. MARIELA SALDIVAR
VILLALOBOS


DIP. HORACIO JONATAN TIJERINA
HERNÁNDEZ